

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 530/1964, de 27 de febrero, por el que se deroga el de 23 de diciembre de 1957, relacionado con los gastos de las Inspecciones Generales de Obras Públicas de las Demarcaciones portuarias.

Los gastos ocasionados por las oficinas de las Inspecciones Generales de Obras Públicas de las Demarcaciones de Puertos han venido sufragándose por la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos (antes Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado) a tenor de lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, hasta la creación de la Junta Central de Puertos, quien, de acuerdo con lo prevenido en el apartado h) del artículo segundo de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, se ha hecho cargo de los referidos gastos.

Por tanto, ya no es necesario que las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos aporten a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos fondos para esa atención de gastos de las Inspecciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, relacionado con los gastos de las Inspecciones Generales de Obras Públicas de las Demarcaciones portuarias.

Artículo segundo.—Los gastos de las Inspecciones Generales de Obras Públicas de las Demarcaciones portuarias serán atendidos con fondos del presupuesto de la Junta Central de Puertos, según previene su Ley de creación veintisiete/mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 531/1964, de 27 de febrero, sobre creación del Patronato de la Ciudad Monumental Histórico-Artística de Guadalupe (Cáceres).

El Monasterio de Guadalupe fué declarado monumento el uno de marzo de mil ochocientos setenta y nueve; esta misma consideración alcanzaba luego el Humilladero y las Granjas de Mirabel y de Valdefuentes por Decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno, y finalmente la declaración de monumento histórico-artístico se extendió a todo el poblado por considerar que por su aspecto medieval y su privilegiado emplazamiento no era sino el marco adecuado del Monasterio, por lo que se imponía la necesidad de exigir el respeto a ese ambiente histórico y artístico de toda la población.

El Estado viene dispensando especial cuidado a este conjunto monumental, cuyo aspecto general ha sido notablemente mejorado gracias a las importantes obras de restauración que se han llevado a cabo en los últimos años, y ha ejercido la debida vigilancia para su conservación, procurando que se respete en toda su integridad aquel interesante ambiente.

Para encauzar estas medidas de protección estatal y todas aquellas otras de iniciativa oficial o privada es aconsejable crear un Patronato que asuma de manera directa e inmediata todo cuanto se relacione con la protección, vigilancia y administración de este monumento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato del Poblado Monumental Histórico-Artístico de Guadalupe (Cáceres).

Artículo segundo.—El Patronato así creado estará compuesto en la forma siguiente:

Presidentes de honor: los Ministros de Educación Nacional y de la Vivienda.
Presidente efectivo: el Director general de Bellas Artes.
Vicepresidente: el Director general de Arquitectura.

Vocales:

El Director general de Urbanismo.
El Director general de Administración Local.
El Director general de Promoción del Turismo.
El Director general de Carreteras.
El Director del Instituto de Cultura Hispánica.
Un representante del Ministerio de Hacienda.
El Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.
Un representante del Cardenal-Arzobispo de Toledo.
Los Gobernadores civiles de las provincias de Cáceres y Badajoz.
Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz.
El Alcalde de Guadalupe.
El reverendo Padre Guardián del Monasterio de Guadalupe.
Cuatro Vocales más designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato.
El Delegado provincial de Bellas Artes de Cáceres, que actuará de Secretario.
En calidad de Asesores podrán ser citados a las reuniones del Patronato:

El Arquitecto de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.
El Arquitecto Conservador del Real Monasterio de Guadalupe.
El Arquitecto Jefe de la Sección de Ciudades de Interés Artístico.
El Arquitecto Asesor de Arquitectura Histórica-Artística de la Dirección General de Arquitectura.

Artículo tercero.—Se crea una Comisión Ejecutiva, que actuará por delegación del Patronato, compuesta por los siguientes señores:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.
Vocales: El Director general de Arquitectura.
El Arquitecto Jefe de Ciudades de interés artístico nacional.
El Arquitecto Conservador del Real Monasterio de Guadalupe.
Dos Vocales de libre designación del Patronato.
Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Tesoro Artístico del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Serán funciones propias del Patronato, que podrá delegar en su caso en la Comisión Ejecutiva: a), proponer la ejecución de obras que considere necesarias para la conservación de los monumentos y del ambiente general de Guadalupe; b), promover la concesión de recursos extraordinarios para la financiación de las obras; c), disponer cuanto estime conveniente en relación con publicaciones referentes a los monumentos del conjunto; d), elevar con su informe a la Dirección General de Bellas Artes los proyectos de obras que hayan de realizarse en la ciudad monumental.

Artículo quinto.—El Patronato en el plazo de dos meses a partir de la su constitución redactará los Estatutos o Reglamento por que ha de regirse y los someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO